

DE

UNIÓN AGRARIA DE = LABRADORES Y SIMILARES

DE

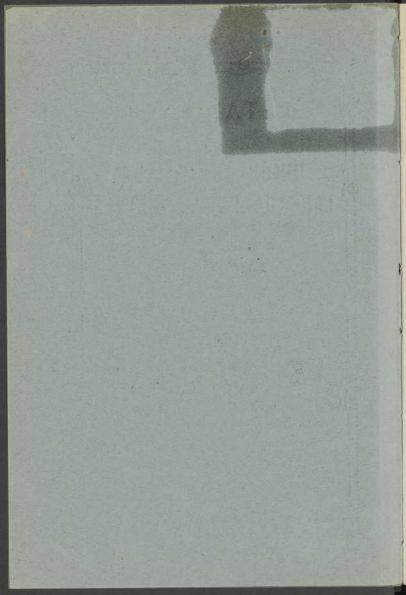
ALOVERA



GUADALAJARA

Imprenta del Sucesor de Antero Concha Plaza de San Esteban, 2.-Teléfono 175

1931



DE

= UNIÓN AGRARIA DE = LABRADORES Y SIMILARES

DE

ALOVERA



Sed. 22.1718

GUADALAJARA

Imprenta del Sucesor de Antero Concha Plaza de San Esteban, 2.-Teléfono 175

1931

UNION AGRARIA DE ...
LAGRADORES Y SIMILANES

ASISTY OLL



DE UNIÓN AGRARIA DE LABRADORES Y SIMILARES DE ALOVERA

warpin at holomout I tab soleson

Constitución y finalidad

Artículo 1.º Entre los que suscriben y los que en lo sucesivo se adhieran, se constituye en esta villa de Alovera, provincia de Guadalajara, una Asociación profesional agraria, que se regirá por estos Estatutos y por las leyes de Asociaciones y agrarias vigentes que sean de aplicación a sus fines.

- Art. 2.º Se denominará «Unión Agraria de Labradores y Similares de Alovera», con domicilio en esta villa, Plaza de la Constitución, número 1, el cual podrá cambiarse por la simple determinación de su Junta directiva, dando cuenta a la Autoridad gubernativa. Su duración será ilimitada así como el número de sus asociados.
- Art. 3.º Esta Asociación, inspirándose en los principios de solidaridad y mútua ayuda, tiene como fines:

1.º El estudio, defensa y fomento de los intereses profesionales de sus asociados.

2.º La representación permanente y legal de los mismos y en particular en lo que se relaciona con la organización corporativa agraria y con todos los organismos oficiales, y además:

a) Facilitar a sus socios, según lo permita la situación económica de la Asociación, la adquisición en común de máquinas, aperos, semillas, abonos y ganados reproductores y cuanto pueda ser útil al progreso de la agricultura y ganadería.

b) Fomentar los cultivos locales, aplicando los progresos técnicos, para lo cual procurará la instrucción agrícola por medio de libros, folletos publicaciones y revistas profesionales.

c) Aplicar los remedios contra las plagas del campo, cuya defensa será obligatoria y colectiva por parte de los asociados, cuando circunstancias especiales así lo exijan.

d) Organizar la producción y venta cooperativamente, que facilite la economía en los medios de vida; implantar instituciones que favorezcan el ahorro, el crédito y el seguro de riesgos agrícolas y pecuarios, así como aquellas que establezcan la mútua previsión, entre obreros agrícolas, de los riesgos de paro involuntario, enfermedad, invalidez por enfermedad o muerte, fortaleciendo todos los seguros mediante el reaseguro con otras entidades congéneres en asociaciones de carácter provincial o central que lo tuvieren establecido o que llegaran a establecerlo y que merezcan garantía.

e) Vivir en íntima relación y compenetrada con las asociaciones similares, procurando adherirse, aisladamente o con ellas, a la entidad de carácter central que a unas y otras represente y que venga realizando más y mejor labor positiva, contribuyendo de este modo al fin plausible de lograr la unión de todas las clases productoras de España.

Art. 4.º Para cumplimiento de sus fines, la Asociación podrá otorgar todos los contratos, efectuar las operaciones inmobiliarias, mercantiles o financieras, y ejercitar sus acciones y derechos con arreglo a las leyes.

Art. 5.º Esta Asociación excluye, de manera terminante, toda finalidad de carácter político.

II

De los Asociados

Art. 6.º Para formar parte de esa Asociación, se requiere:

- a) Pertenecer a la profesión agraria en cualquiera de sus categorias como propietarios, labradores, arrendatario, colono u obrero agrícola.
- b) Ser mayor de edad o de ser menor, hallarse emancipado legalmente y no estar incapacitado.
- c) Ser presentado por un asociado.
- d) Expresar por escrito su conformidad con los Estatutos y Reglamentos sociales.

La Junta directiva, en vista de las condiciones exigidas en los apartados de este artículo, admitirá o rechazará las solicitudes de ingreso. Contra el acuerdo de la Junta directiva podrá reclamar el aspirante ante la Junta general.

Art. 7.º Todo socio continuará considerado como tal mientras no haya presentado su renuncia por escrito al Presidente. En el caso de una prolongada ausencia que hiciera sospechar su propósito de no pertenecer a la Asociación, sería dado de baja.

Su exclusión o expulsión podrá ser acordada por la Junta directiva; por incumplimiento de los Estatutos o del Reglamento de la Sección a que pertenezca; por formar parte de aquellas Asociaciones que la Junta directiva declare incompatibles con esta Sociedad, por su carácter o por sus fines, o por otra causa que así lo aconseje en bien del buen nombre y respetabilidad de esta Asociación.

De este acuerdo, tomado en sesión secreta, por la Junta directiva, se dará cuenta a la Junta general, ante la que puede apelar el expulsado, siendo el fallo de ella irrevocable.

Tanto el ingreso como la salida de los socios constará en un libro especial de registro, que llevará el Secretario.

Todo socio que voluntariamente deje de serlo, perderá los derechos que hubiera podido adquirir desde el momento de su salida, viniendo, en cambio, obligado al pago de su cuota anual en curso a responder de las obligaciones contraídas por él con la Asociación y pendientes al tiempo de su separación.

Art. 8.º Los socios abonarán una cuota anual de tres pesetas, para el sostenimiento de los gastos de la Asociación, pagable al Tesorero en la forma que determine la Junta directiva.

Esta cuota podrá ser variable y cobrada en metálico o en especie, según la importancia y representación social de cada uno. Sí para la aplicación de esta facultad, y al objeto de reunir mayores fondos, se estableciese la obligación de entregar a la Asociación determinada cantidad de especies, bien en proporción del número de

yuntas de labor, ya con arreglo a la superficie cultivada, bien con sujeción al líquido imponible que tengan atribuído como base de su cuota contributiva, en este caso el socio conservaría la propiedad de sus cuotas acumuladas, cuyo derecho transmitiría a sus herederos legítimos, quienes lo percibirán a su fallecimiento; pero tanto él como éstos, renunciarían a los beneficios o intereses que dicho capital produjera a la Asociación, y lo mismo cuando fueran expulsados que cuando voluntariamente salieran de la Asociación, perderán todo derecho a dicho capital. De prevalecer este criterio, a cada socio se llevará una cuenta especial en que consten sus aportaciones en especie, reducidas a metálico, con arreglo a la cotización a que se vendieran aquéllas.

Art. 9.º De establecerse varias Secciones, cada socio se inscribirá en la Sección en que desee figurar, solicitándolo por separado, de su respectiva Junta dlrectiva, y obligándose a cumplir estrictamente sus Reglamentos.

Art. 10. Todos los socios propietarios y agricultores tienen el deber de velar por los intereses morales y materiales de los obreros a su servicio, máxime en el caso de llegar a pertenecer a la Asociación en alguna de sus Secciones. Art. 11. Además de los deberes ya establecidos, tendrán todos los socios los de:

- a) Cumplir fielmente estos Estatutos.
- b) Asistir a las Juntas generales, ordinarias y extraordinarias, guardando en ellas la debida compostura y el mayor respeto a la Presidencia.

Art. 12. Los derechos a los socios son:

- a) Obtener las ventajas de las Secciones a que cada uno pertenezca.
- b) Tomar parte en la elección de cargos, así como en las Asambleas, con voz y voto.
- c) Participar en todas las operaciones efectuadas por el Sindicato.
- d) Conservar el derecho a ingresar en la Asociación, sin cuota de entrada, a la viuda e hijos del socio fallecido, siempre que sean mayores de edad y no estuvieren incapacitados judicialmente.
- Art. 13. Podrá ser declarado socio honorario todo el que haya prestado un servicio eminente a la Asociación. Esta clase de socios no abonará cuota alguna, salvo su deseo expreso en contrario.

III

Administración

Art. 14. Esta Asociación estará regida por

una Junta directiva, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales por cada Sección, cuyos cargos serán honoríficos y gratuítos, a excepción de los de Secretario y Tesorero, que pudieran ser remunerados por su mayor trabajo.

Los miembros de esta Junta, a la que se llevarán personas de reconocida probidad y de la mayor solvencia posible, en atención a los varios e importantes intereses que se les confian, serán elegidos por tres años, y podrán ser reelegidos indefinidamente, salvo excusa justificada de su aceptación por parte de ellos.

La asociación podrá tener también uno o más Presidentes honorarios.

Art. 15. Al Presidente incumbe:

a) Dirigir la Asociación, llevar su representación oficial, ordenar los gastos y resolver cualquier incidente no previsto en los Estatutos, dando cuenta de su resolución a la Junta directiva. Asímismo designará el personal que estime necesario para oficinas, guarderías o trabajos de campo beneficiosos para los asociados. En caso necesario, le sustituirá el Vicepresidente.

Al Secretario corresponde: redactar las actas de las sesiones que celebren las Juntas directiva y general; llevar la correspondencia que no pertenezca al Presidente y hacer las convocatorias cuando éste así lo ordene; custodiar los libros y documentos del Sindicato, y facilitar a sus socios las informaciones que deseen.

El Tesorero cobrará las cuotas de los socios, guardará los fondos de la Asociación, llevará la contabilidad necesaria y rendirá cuentas de los ingresos realizados y de los gastos que se ocasionen, presentando el balance de todos ellos y presupuesto para el siguiente.

Art. 16. En caso de renuncia o muerte de un miembro de la directiva, ésta podrá reemplazarlo provisionalmente hasta la próxima Junta general, que proveerá definitivamente la vacante.

Art. 17. La Junta directiva se reunirá cuantas veces lo juzgue oportuno el Presidente o se lo pidan a éste tres vocales.

La Asamblea podrá conceder a esta Junta directiva, y ella aparte de la misma, las más amplias facultades para el desempeño de su gestión.

La Junta directiva tiene el deber especial de velar por el estricto cumplimiento de los Reglamentos de sus Secciones e inspeccionar la marcha de las mismas, gozando de la facultad de examinar su documentación, debiendo acogerse sus indicaciones y decisiones con el ma-

yor respeto, ya que las personas elegidas en Junta general para estos cargos deben estar revestidas de una gran autoridad. Al Presidente de la Asociación corresponde la presidencia de honor en todas las Secciones.

IV

De la Junta general

Art. 18. La Junta general se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, por lo menos, correspondiendo a la misma:

1.º Aprobar las cuentas del último ejercicio.

2.º Hacer lo propio con la admisión de socios.

3.º Entender en el caso de expulsión de algún socio, si ante ella hubiera interpuesto apelación.

4.º Elegir cada tres años la Junta directiva.

5.º Confirmar o revocar el nombramiento que para cualquier vacante de ella hiciese la Directiva con carácter provisional.

6.º Conocer la marcha y balance de todas las Secciones.

7.º Acordar la modificación de estos Esta-

tutos cuando a ello hubiere lugar, siguiendo los trámites reglamentarios.

La Junta general podrá ser convocada por la Directiva cuantas veces lo estime oportuno, y también cuando lo solicite la tercera parte de los socios adheridos.

Citada la Junta general para una hora determinada, por medio de edicto a la puerta del domicilio social o aviso a domicilio, si no se hallaren presentes la mitad más uno de los socios, se dejará transcurrir una hora, y al cabo de ella se abrirá la sesión, cualquiera que sea el número de los presentes, siendo válidos sus acuerdos.

El Secretario tomará nota de los ausentes

V

Del capital social

Art. 19. El capital social estará constituido:

 1.º Por las cuotas de entrada y las periódicas que la Asociación determine al constituirse.

 2.º Por el sobrante en Caja de años anteriores.

3.º Por las donaciones y legados de que pudiera ser objeto.

- 4.º Por las subvenciones que se le otorguen.
- 5.º Por la recaudación obtenida de la organización de servicios en favor del cumplimiento de los fines económicos y sociales de la institución.
- 6.º Por las cantidades que se fijen por cada Sección para contribuir al sostenimiento de la Asociación.

se dejará transcurrir un vonca, y al cabo de

flaren presentes la mitad más encodedos socios.

Modificación de los Estatutos.-Disolución

- Art. 20. Los presentes Estatutos pueden ser complementados con disposiciones referentes a las diversas modalidades que en su desenvolvimiento social y económico pueda adoptar la Asociación, con vista de las disposiciones legales que emanen del Parlamento al estructurar el régimen social, dando cuenta de ello a la Autoridad gubernativa.
- Art. 21. Para todos los efectos de las reclamaciones judiciales a que pudieran dar lugar las relaciones con la Sociedad o cualquiera de sus instituciones, los socios renunciarían al fuero de su domicilio, sometiéndose expresamente al de la Asociación.

Art. 22. En caso de disolución, la Junta general acordará, con la aprobación de los dos tercios de sus miembros, la designación de las personas que han de practicar la liquidación de la Asociación, y después de satisfechas todas las atenciones pendientes y reintegradas las aportaciones, si hubieren existido, se destinará el remanente a una obra social esencialmente agrícola, sin que en ningún caso proceda el reparto entre los asociados.

Alovera, a 8 de Octubre de 1931.—Los Fundadores: Canuto Pérez, Agustín Benito, Emilio Centenera, Teófilo Pliego.

Presentado por duplicado ejemplar en este Gobierno Civil, a los efectos del art. 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Guadalajara, 21 de Octubre de 1931.—El Gobernador Civil, *Juan Lafora*.



Article IIs enso de disclusión, la Julia genend acordará con la aprobación de los des teroiosides as mistobres, la designación de las pensonas que han dequacidanta liquidación de la Asociación, y después de satisfichas todas las la Asociación, y después de satisfichas todas las areaciónes peodientes y nategradas las apoctaciones siduiblems existados sa destinaria ujuramanente a una obra social escricialmente agres cola, sin que en uingún caso proceda el reparto entre los asociados.

Alovera, a 8 de Octubio de 1931, - Los Pundadores Comito Pérez, Agustus Bentra, Emil do Centenera, Fedida Pliego.

Presentato por dividendo a raciplar en case.
Cobierno Until al los ciernos del ain 1 a de la los de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.
Consettatara, 21 de Compre de 1931. El Consettatara de 1931. El Consettatara de 1931.

euslijk en betom de tee recht de is des tude een de liger de is die suid e bestonie i de le rechte entrepe des stilles de rechte des entrepes de liger

